



Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Ávila)

Asunto: Obligaciones de publicidad activa / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3470/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja se refería al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Manifestaba el autor de la queja que en la sede electrónica municipal no se publica información institucional, organizativa y de planificación, ni de relevancia jurídica, ni la información económica, presupuestaria y estadística, toda ella exigida en dichos preceptos.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información sobre la cuestión planteada; es decir, acerca de las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones de publicidad activa en los términos exigidos por los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno o bien especifique los motivos por los cuales no se hubiera adoptado ninguna.

En atención a dicha petición, remite informe de 17/09/2021 (registro de salida nº XXX) en el cual se hacía constar su remisión a la respuesta facilitada en otro expediente (expte. XXX, salida XXX N° XXX) para evitar reiteraciones.

Indicaba V.I. que estaba en aquel momento *“a la espera de su integración efectiva con el sistema de interconexión de registros (SIR), estando pendientes de la autorización del Ministerio, y tramitándose a través de gestiona.- Se desactivó con la baja de la anterior Secretaria”*.



Añade “en cuanto contemos con el SIR operativo se lo comunicaremos para su conocimiento y efectos, esperando que se lleve a efecto a la mayor brevedad posible, pues este Ayuntamiento es el primer interesado”.

Esa respuesta no aporta ningún dato relevante sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Ayuntamiento en materia de publicidad activa, que son distintas de las que se refieren a la implantación de un Registro electrónico que permita el intercambio de asientos registrales entre las Administraciones a través del sistema de interconexión de registros (SIR).

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG) regula las obligaciones de publicidad activa en el capítulo II del Título I, que es diferente también de la actividad que se derive del ejercicio del derecho de acceso a la información pública generada por las solicitudes que se presenten por parte de quien así lo haga para que ese acceso sea autorizado.

La propia exposición de motivos de la Ley señala que *“el Título I de la Ley regula e incrementa la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas mediante un conjunto de previsiones que se recogen en dos capítulos diferenciados y desde una doble perspectiva: la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública. (...) El capítulo II dedicado a la publicidad activa establece “una serie de obligaciones para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título 1, que habrán de difundir determinada información sin esperar una solicitud concreta de los administrados”, incluyéndose “datos sobre información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística”.*

Entre las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley, según determina el artículo 2.1.e), se encuentran las entidades que integran la Administración local, por tanto, obligadas a cumplir la obligación de publicar proactivamente los datos e informaciones que específicamente señala.

El artículo 5 de la LTAIBG establece los principios generales de dicha publicidad activa, debiendo destacarse lo siguiente:

“1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

(...)

4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara,



estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.

(...)

5. Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos”.

Los artículos 6 a 8 regulan el contenido mínimo de la publicidad activa.

En concreto, el artículo 6 establece la información institucional, organizativa y de planificación que deben publicar los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley.

El artículo 7 señala que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán la información de relevancia jurídica que enumera el precepto, como las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas; proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda; las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos; y los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública.

- El artículo 8 dispone que los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley *“deberán hacer pública, como mínimo”*, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que a continuación indica, con el detalle mínimo que establece el precepto: contratos; convenios; subvenciones y ayudas públicas; presupuestos, cuentas anuales e informes de auditoría; retribuciones anuales de altos cargos y máximos responsables; resoluciones en materia de compatibilidad de empleados públicos; declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales; información estadística necesaria para valorar el grado de competencia y calidad de los servicios públicos; y relación de bienes inmuebles de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

El Ayuntamiento de XXX está obligado a publicar la información mencionada en su correspondiente sede electrónica o página web municipal. Consultada la página electrónica XXX, no se publica ninguno de los contenidos citados. En cuanto a la sede electrónica municipal ubicada en la dirección XXX, para acceder a todos los servicios alojados en esa sede se pide la identificación del usuario mediante certificado digital, lo que incluye el portal de transparencia que podría haberse creado en la misma, sin que se



haya podido comprobar que la información sometida a exigencias de publicidad activa se publica en la sede electrónica.

El objetivo de la publicidad activa es incrementar la transparencia de la actividad pública con vistas a posibilitar el ejercicio por parte de la ciudadanía de su derecho a la participación y al control de los asuntos públicos. Este objetivo no se consigue si se solicita una acreditación a cualquier persona para acceder a tales contenidos. Por lo tanto, la publicación de esa información sometida al régimen de publicidad activa debe realizarse en la página web o sede electrónica sin exigir la identificación de la persona que pretende su consulta.

La Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha elaborado un criterio de interpretación de las normas de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que regulan el ámbito subjetivo de la publicidad activa (criterio 3/2019).

Destaca ese criterio: *“La principal característica de la publicidad activa es la proactividad que, constituye el elemento fundamental que no solo justifica la denominación legal de ésta –publicidad “activa”- sino que permite diferenciarla del otro grupo de medidas de transparencia que incorpora la Ley, las vinculadas al derecho de acceso a la información pública. En la publicidad activa la información se suministra ex officio; en el derecho de acceso la información se suministra siempre a solicitud de parte (art. 17.1 de la Ley)”*.

La publicidad activa se define como la *“obligación de los sujetos que determina la Ley de publicar, de forma proactiva y en las condiciones establecidas, los datos o informaciones que sean relevantes para garantizar la transparencia de su actividad y, en todo caso, los designados expresamente en la norma, con vistas a posibilitar el ejercicio por la ciudadanía de su derecho a la participación y al control de los asuntos públicos”*.

Destaca diversos aspectos de su naturaleza jurídica, en lo que aquí interesa, que se trata de una obligación que *“debe cumplirse proactivamente por los sujetos obligados, es decir, ex officio, sin necesidad de instancia o solicitud de parte”*.

El objetivo de la publicidad activa es incrementar la transparencia de la actividad pública con vistas a posibilitar el ejercicio por la ciudadanía de su derecho a la participación y al control de los asuntos públicos. En consecuencia, se insiste, no cabe exigir ninguna identificación ni acreditación personal para consultar los contenidos que han de estar sometidos a publicidad activa por exigencia de los artículos 6, 7 y 8 de la LTAIBG.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Se insta a ese Ayuntamiento a publicar de oficio la información pública sujeta a obligaciones de publicidad activa en materia de transparencia establecida en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- Dicha información ha de estar a disposición del público en el portal de transparencia alojado en la sede electrónica o página web municipal, sin que pueda exigir para su consulta ni la identificación ni la acreditación de la persona que accede a esos contenidos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López